





Sesión: Décimo Octava Sesión Extraordinaria.

Fecha: 11 de agosto de 2021.

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/179/2021

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00563/IEEM/IP/2021 Y ACUMULADAS

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

#### **GLOSARIO**

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO. Dirección de Organización.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.







**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**UT.** Unidad de Transparencia.

#### **ANTECEDENTES**

 En fecha primero de julio del año dos mil veintiuno, se recibieron vía SAIMEX, las solicitudes de acceso a la información, las cuales fueron registradas bajo los números de folio 00563/IEEM/IP/2021, 00564/IEEM/IP/2021 y 00565/IEEM/IP/2021, mediante las cuales se requirió:

"Solicito los oficios generados por el consejo distrital de Valle de Chalco de junio del proceso electoral 2021.

Solicito los oficios generados por el consejo distrital de Valle de Chalco de junio del proceso electoral 2021.

Solicito las actas de las sesiones del consejo distrital de Valle de Chalco de junio del proceso electoral 2021." (sic)

- 2. Las solicitudes fueron turnadas para su análisis y trámite, a la DO, toda vez que la información obra en los archivos de la misma.
- 3. En ese sentido, la DO, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, el dato personal contenido en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:















#### SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 05 de agosto de 2021.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante:

<u>Dirección de Organización</u> 00563/IEEM/IP/2021, Número de folio de la solicitud: 00564/IEEM/IP/2021

00565/IEEM/IP/2021.

Modalidad de entrega solicitada:

SAIMEX 16/AGOSTO/2021 Fecha de respuesta:

Solicitud:	00563/IEEM/IP/2021: "Solicito los oficios generados por el consejo distrital de Valle de Chalco de junio del proceso electoral 2021." (SIC)  00564/IEEM/IP/2021: "Solicito los oficios generados por el consejo distrital de Valle de Chalco de junio del proceso electoral 2021." (SIC)  00565/IEEM/IP/2021: "Solicito las actas de las sesiones del
	consejo distrital de Valle de Chalco de junio del proceso electoral 2021." (SIC)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Copias en formato PDF, de los Oficios de Consejo Distrital Generados y las Actas de las Sesiones del Consejo Distrital generadas en el Órgano Desconcentrado 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad instalado para el Proceso Electoral 2021, durante el mes de junio.
Partes o secciones clasificadas:	De los diversos Oficios Generados en el Consejo Distrital del Órgano Desconcentrado 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad durante el mes de junio.
	Nombre, firma y parentesco de persona física que no es servidora pública ni recibe recursos públicos.
	De las diversas Actas de las Sesiones del Consejo Distrital del Órgano Desconcentrado 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad generadas durante el mes de junio.
	<ul> <li>Nombre de persona física que no es servidora pública ni recibe recursos públicos.</li> </ul>

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.

www.ieem.org.mx

<sup>▶</sup> Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336













Tipo de clasificación:	Confidencial, por tratarse de datos personales.
Fundamento	<ul> <li>Artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li> </ul>
	Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	<ul> <li>Artículo 5, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.</li> </ul>
	<ul> <li>Artículo 3, fracciones IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> </ul>
	<ul> <li>Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</li> </ul>
	<ul> <li>Artículo 4, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.</li> </ul>
	<ul> <li>Numeral Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así</li> </ul>
	como para la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos:
clasificación:	Nombre firma y parentesco de persona física que no es servidor público ni recibe recursos públicos. Los datos personales de personas físicas, son considerados información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Octavio Tonathiu Morales Peña Nombre del titular del área: Lic. Víctor Hugo Cíntora Vilchis

Página 2

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.

<sup>▶</sup> Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336

<sup>▶</sup> www.ieem.org.mx







Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial, propuesta por la DO, respecto de los datos personales siguientes:

De los diversos Oficios Generados en el Consejo Distrital del Órgano Desconcentrado 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad durante el mes de junio.

 Nombre, firma y parentesco de persona física que no es servidora pública ni recibe recursos públicos.

De las diversas Actas de las Sesiones del Consejo Distrital del Órgano Desconcentrado 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad generadas durante el mes de junio.

 Nombre de persona física que no es servidora pública ni recibe recursos públicos.

#### **CONSIDERACIONES**

# I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

#### II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,







papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

**b)** En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

**Datos personales:** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.
  - El citado ordenamiento-también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de





los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

**Datos personales**: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.







**g)** La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

#### III. Motivación

# ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Como ya se señaló, en fecha primero de julio de la presente anualidad se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio 00563/IEEM/IP/2021, 00564/IEEM/IP/2021 y 00565/IEEM/IP/2021, en lo subsecuente solicitudes de información 00563/IEEM/IP/2021 y acumuladas.

Lo anterior, tiene sustento en la resolución relevante "Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública", dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión 00091/INFOEM/IP/RR/2013 y acumulados, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

En esta tesitura, se determina que:

 En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.







 La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expedientes de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexos o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.
- Con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...", y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; debe interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y determinación final de las solicitudes acumuladas se realicen bajo los principios de economía procesal e invariabilidad para evitar resoluciones contradictorias.

Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es el acto procesal llevado a cabo por diversas autoridades, que no afecta los derechos sustantivos del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

En efecto, las solicitudes de información que nos ocupan fueron realizadas por la misma **SOLICITANTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Asimismo, otros elementos que se toman en consideración para la acumulación de las solicitudes de información es la temática de estas, ya que en las solicitudes se requiere la misma información.

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada.







Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información pública del solicitante, dada su notoria semejanza, máxime que en la respuesta proporcionada a todas esas solicitudes la información le será proporcionada en su totalidad.

# CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00563/IEEM/IP/2021 Y ACUMULADAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

#### "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.







Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

En esa virtud, se analizarán los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

 Nombre, firma y parentesco de persona física que no es servidora pública ni recibe recursos públicos

El **nombre** es el dato personal por excelencia, debido a que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. . .

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

. . .

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico."

Asimismo, acorde a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que, el nombre identifica y hace identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Ahora bien, es oportuno recordar que, en términos del lineamiento Quincuagésimo







séptimo, párrafo primero, fracción II, de los Lineamientos de Clasificación, el nombre de los servidores públicos, cuando sea utilizado en el ejercicio de sus facultades, es información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas.

En el presente caso, de lo manifestado por la DO en su solicitud de clasificación de información, se advierte que los nombres a los cuales alude obran en diversos oficios corresponden a personas físicas que no tienen el carácter de servidores públicos.

De igual manera, en diversos oficios con los cuales se pretende dar atención a la solicitud que nos ocupa, se advierten nombres de personas propuestas para ocupar una plaza de servidor público, los cuales no fueron contratados y nombres de personas aspirantes a ocupar un cargo de observador electoral.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que el Comité de Transparencia tenga acceso a la información para determinar su clasificación, este Comité de Transparencia tuvo a la vista ejemplos de los proyectos de versiones públicas de los documentos solicitados.

Pues bien, del ejemplo de versión pública en comento se desprende que los nombres que se solicitó clasificar pertenecen a personas físicas que no son servidores públicos ni reciben recursos públicos.

Luego, es inconcuso que el dato personal en estudio no corresponde a servidores públicos o integrantes de algún sujeto obligado, por lo que, de acuerdo con el lineamiento Quincuagésimo séptimo, párrafo primero, fracción II, de los Lineamientos de Clasificación, debe clasificarse como confidencial.

Por lo que hace a la **firma**, de acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma autógrafa es "una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto".

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como "el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido".

Finalmente, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la firma en los términos siguientes:

"Firma De firmar.







- 1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.
- 2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.
- 3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.
- 4. f. Acción de firmar.

. . . '

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona.

Ahora bien, conviene citar el lineamiento Quincuagésimo séptimo, párrafos primero, fracciones II y III y segundo, de los Lineamientos de Clasificación, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

. . .

- II. El nombre de los **servidores públicos** en los documentos, y sus **firmas autógrafas**, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.

#### (Énfasis añadido).

De esta forma, se advierte que, tanto la fracción II, como la fracción III, parte *in fine*, del precepto en cita, establecen un mandato dirigido a los **servidores públicos**, esto es, a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial de la Federación, funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los poderes de la Federación o el Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones







asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos; todo ello, de conformidad con los artículos 108, párrafo primero de la Constitución General y 130, párrafo primero de la Constitución Local.

Con independencia de lo anterior, incluso si se considera que la primera parte de la fracción III alude, en general, a los sujetos obligados de cualquier índole, lo cierto es que ordena la publicidad de aquella información que documente decisiones y actos de autoridad concluidos.

En este sentido, al tenor de la fracción en estudio, para que cierto dato o información puedan considerarse como públicos, el documento que los contenga debe haber sido emitido por el funcionario, integrante o miembro competente del sujeto obligado, en ejercicio de las atribuciones, facultades o funciones que le confieren los ordenamientos aplicables, de tal forma que el acto o la decisión se reputen, no a la persona por medio de la cual se formulan o expresan, sino al propio sujeto obligado y se encuentren vinculados con la actividad de este último.

Así, en el presente caso, las firmas en cuestión no corresponden a servidores públicos o integrantes de algún sujeto obligado, o bien, no obran en algún documento suscrito por aquellos en ejercicio de las atribuciones, facultades o funciones inherentes a sus cargos.

Por lo tanto, la difusión del dato bajo análisis no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, por lo que se clasifica como un dato personal confidencial, debiendo eliminarse de la versión pública correspondiente.

El **parentesco** se refiere a los vínculos que la ley reconoce entre los miembros de una familia, los cuales se establecen en líneas y se miden en grados, cuya característica principal es su carácter permanente y abstracto.

En este sentido, el artículo 4.117 del Código Civil reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Conforme a los artículos 4.118, 4.119 y 4.120 del citado Código, el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco por afinidad es que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Finalmente, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

De este modo, el dato relativo al parentesco es de índole personal, toda vez que identifica o hace identificable a una persona, al establecer los vínculos familiares que guarda respecto de otra; por ende, dicha información debe clasificarse como Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl ACUERDO N°. IEEM/CT/179/2021







confidencial, por mandato de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

#### Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la acumulación de las solicitudes de información, en términos de lo anteriormente analizado.

Asimismo, este Comité de Transparencia determina que es procedente la consulta en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

#### ACUERDA

- **PRIMERO.** Se aprueba la acumulación de las solicitudes de información pública **0563/IEEM/IP/2021 y acumuladas**, por existir conexidad en la materia, sin que ello afecte los derechos sustantivos del particular.
- **SEGUNDO**. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto del dato personal analizado en el presente Acuerdo.
- **TERCERO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la DO el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX, junto con la respuesta a la solicitud que nos ocupa.
- **CUARTO.** La UT deberá notificar al particular, a través de SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta.

Así lo determinaron por <u>unanimidad</u> de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del día once de agosto de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.





Dra. Paula Melgarejo Salgado Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia (RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López Subdirector de Administración de Documentos e integrante del Comité de Transparencia (RÚBRICA) Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz Contralor General e integrante del Comité de Transparencia (RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídica Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)